



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00069-00.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y lo expuesto por el apoderado de la actora, se tiene que el demandado Diego Alejandro Meneses Trillos, fue notificado en debida forma desde septiembre de 2019, sin que dentro de los términos para contestar la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

El ejecutado Meneses Trillos se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro y se encuentra inscrita la medida de embargo a favor de este expediente, según se advierte del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20572727.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Por tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria y con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

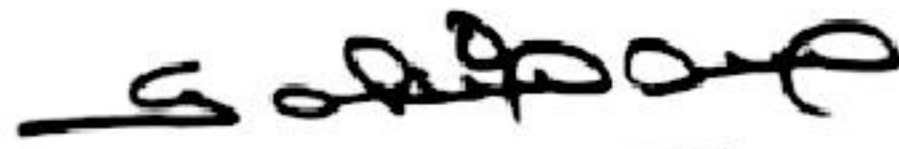
SEGUNDO. DISPONER el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 444 del CGP.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$4.200.000, por concepto de agencias en derecho.

Ahora, secretaría proceda a comunicarle al comisionado lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en cuanto a la faculta para que se designe un nuevo secuestro. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez